

Por un condicion que los arrendadores que dema a rentar la dicha renta me decaz pague to de los mrs q m  
la montaren en cada uno de los dichos seis años en toda la cantidad de mrs que montare la dicha renta en ca  
da año de bienes de personas quantiosas abonadas a contentamiento; pagamiento de los mrs contentados mayores  
en esta ympta en este dicho pmo año fasta en fin de el mes de septiembre del dicho año fasta de aniquita; seis e en la  
pabno de los otros cinco años postmeros de la rentada de la dicha renta fasta en fin del mes de agosto de cada uno  
de los dichos años non dando las dichas fianças de bienes en toda la qnta de mrs que montare la dicha renta  
en cada uno de los dichos seis años a los dichos plazos segund dicho es que los mrs contentados mayores su blugit  
tonjentes pnedan tomar para m la dicha renta; tornai la almoneda que delto mas entendieren que simple con  
fianza; e matarla en que mas diere por ella; si en ella se menostabare alguna qnta de mrs en el qnto de los dichos  
seis años qual dicho m a rentador o a rentadores sean tenidos de los mrs dar; pagar; por; por; por si e bienes  
por sus fiadores que ovieren dado en la dicha renta.

Por un condicion que sea cobrada la o media pnia de la dicha renta de dia que se firmatare fasta treyta  
dias pmoos siguientes non dende en adelante. E si de pnes que la dicha renta fuere firmatare fuere fecha  
pnia o media pnia fasta los dichos treynta dias que el que asi firmatare la dicha pnia sea tenido de contentar  
de fianças en la dicha renta en la mañana que dicha es al m a rentador del dicho dia que firmatare la dicha pnia  
la o media pnia fasta beynte dias pmoos siguientes; otro si sea th emdo el dicho pniador de fazer tu am e de la  
dicha renta a la rentada en que en eston ere al ason que firmatare la dicha pnia o media pnia e sea de an  
myendo de la dicha renta dentro del dicho plazo de los dichos beynte dias por la via; mania que se on tieng  
en el dicho qnto non que el dicho sey m señor; padre; mado a rentar; aser las alcavalas de los dichos mrs e  
y nos el dicho año de quarenta; ocho; si en el dicho plazo non diere en las dichas fianças; fueren de diez e por a  
myendo; sacare el dicho de admy que por todo lo que acqmer o sa dello que non faga; m y la en el dicho plazo  
y ceta la dicha pnia a la pague al m a rentador en m no biez; fin qnta de la dicha renta en la rentada en que  
e qnta a la sazón que firmatare la dicha pnia o media pnia.

Por un condicion que sea cobrada la o media pnia de la dicha renta de dia que se firmatare fasta treyta  
dias pmoos siguientes non dende en adelante. E si de pnes que la dicha renta fuere firmatare fuere fecha  
pnia o media pnia fasta los dichos treynta dias que el que asi firmatare la dicha pnia sea tenido de contentar  
de fianças en la dicha renta en la mañana que dicha es al m a rentador del dicho dia que firmatare la dicha pnia  
la o media pnia fasta beynte dias pmoos siguientes; otro si sea th emdo el dicho pniador de fazer tu am e de la  
dicha renta a la rentada en que en eston ere al ason que firmatare la dicha pnia o media pnia e sea de an  
myendo de la dicha renta dentro del dicho plazo de los dichos beynte dias por la via; mania que se on tieng  
en el dicho qnto non que el dicho sey m señor; padre; mado a rentar; aser las alcavalas de los dichos mrs e  
y nos el dicho año de quarenta; ocho; si en el dicho plazo non diere en las dichas fianças; fueren de diez e por a  
myendo; sacare el dicho de admy que por todo lo que acqmer o sa dello que non faga; m y la en el dicho plazo  
y ceta la dicha pnia a la pague al m a rentador en m no biez; fin qnta de la dicha renta en la rentada en que  
e qnta a la sazón que firmatare la dicha pnia o media pnia.

Por un condicion que sea cobrada la o media pnia de la dicha renta de dia que se firmatare fasta treyta  
dias pmoos siguientes non dende en adelante. E si de pnes que la dicha renta fuere firmatare fuere fecha  
pnia o media pnia fasta los dichos treynta dias que el que asi firmatare la dicha pnia sea tenido de contentar  
de fianças en la dicha renta en la mañana que dicha es al m a rentador del dicho dia que firmatare la dicha pnia  
la o media pnia fasta beynte dias pmoos siguientes; otro si sea th emdo el dicho pniador de fazer tu am e de la  
dicha renta a la rentada en que en eston ere al ason que firmatare la dicha pnia o media pnia e sea de an  
myendo de la dicha renta dentro del dicho plazo de los dichos beynte dias por la via; mania que se on tieng  
en el dicho qnto non que el dicho sey m señor; padre; mado a rentar; aser las alcavalas de los dichos mrs e  
y nos el dicho año de quarenta; ocho; si en el dicho plazo non diere en las dichas fianças; fueren de diez e por a  
myendo; sacare el dicho de admy que por todo lo que acqmer o sa dello que non faga; m y la en el dicho plazo  
y ceta la dicha pnia a la pague al m a rentador en m no biez; fin qnta de la dicha renta en la rentada en que  
e qnta a la sazón que firmatare la dicha pnia o media pnia.

Por un condicion que sea cobrada la o media pnia de la dicha renta de dia que se firmatare fasta treyta  
dias pmoos siguientes non dende en adelante. E si de pnes que la dicha renta fuere firmatare fuere fecha  
pnia o media pnia fasta los dichos treynta dias que el que asi firmatare la dicha pnia sea tenido de contentar  
de fianças en la dicha renta en la mañana que dicha es al m a rentador del dicho dia que firmatare la dicha pnia  
la o media pnia fasta beynte dias pmoos siguientes; otro si sea th emdo el dicho pniador de fazer tu am e de la  
dicha renta a la rentada en que en eston ere al ason que firmatare la dicha pnia o media pnia e sea de an  
myendo de la dicha renta dentro del dicho plazo de los dichos beynte dias por la via; mania que se on tieng  
en el dicho qnto non que el dicho sey m señor; padre; mado a rentar; aser las alcavalas de los dichos mrs e  
y nos el dicho año de quarenta; ocho; si en el dicho plazo non diere en las dichas fianças; fueren de diez e por a  
myendo; sacare el dicho de admy que por todo lo que acqmer o sa dello que non faga; m y la en el dicho plazo  
y ceta la dicha pnia a la pague al m a rentador en m no biez; fin qnta de la dicha renta en la rentada en que  
e qnta a la sazón que firmatare la dicha pnia o media pnia.

Por un condicion que sea cobrada la o media pnia de la dicha renta de dia que se firmatare fasta treyta  
dias pmoos siguientes non dende en adelante. E si de pnes que la dicha renta fuere firmatare fuere fecha  
pnia o media pnia fasta los dichos treynta dias que el que asi firmatare la dicha pnia sea tenido de contentar  
de fianças en la dicha renta en la mañana que dicha es al m a rentador del dicho dia que firmatare la dicha pnia  
la o media pnia fasta beynte dias pmoos siguientes; otro si sea th emdo el dicho pniador de fazer tu am e de la  
dicha renta a la rentada en que en eston ere al ason que firmatare la dicha pnia o media pnia e sea de an  
myendo de la dicha renta dentro del dicho plazo de los dichos beynte dias por la via; mania que se on tieng  
en el dicho qnto non que el dicho sey m señor; padre; mado a rentar; aser las alcavalas de los dichos mrs e  
y nos el dicho año de quarenta; ocho; si en el dicho plazo non diere en las dichas fianças; fueren de diez e por a  
myendo; sacare el dicho de admy que por todo lo que acqmer o sa dello que non faga; m y la en el dicho plazo  
y ceta la dicha pnia a la pague al m a rentador en m no biez; fin qnta de la dicha renta en la rentada en que  
e qnta a la sazón que firmatare la dicha pnia o media pnia.

Por un condicion que sea cobrada la o media pnia de la dicha renta de dia que se firmatare fasta treyta  
dias pmoos siguientes non dende en adelante. E si de pnes que la dicha renta fuere firmatare fuere fecha  
pnia o media pnia fasta los dichos treynta dias que el que asi firmatare la dicha pnia sea tenido de contentar  
de fianças en la dicha renta en la mañana que dicha es al m a rentador del dicho dia que firmatare la dicha pnia  
la o media pnia fasta beynte dias pmoos siguientes; otro si sea th emdo el dicho pniador de fazer tu am e de la  
dicha renta a la rentada en que en eston ere al ason que firmatare la dicha pnia o media pnia e sea de an  
myendo de la dicha renta dentro del dicho plazo de los dichos beynte dias por la via; mania que se on tieng  
en el dicho qnto non que el dicho sey m señor; padre; mado a rentar; aser las alcavalas de los dichos mrs e  
y nos el dicho año de quarenta; ocho; si en el dicho plazo non diere en las dichas fianças; fueren de diez e por a  
myendo; sacare el dicho de admy que por todo lo que acqmer o sa dello que non faga; m y la en el dicho plazo  
y ceta la dicha pnia a la pague al m a rentador en m no biez; fin qnta de la dicha renta en la rentada en que  
e qnta a la sazón que firmatare la dicha pnia o media pnia.